



119 ✓

Eje No. 2018-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

Téngase por notificados a los deudores y hoy ejecutados FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA, de la subrogación por pago realizada entre SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LTDA y PROTECSA S.A., para los efectos de los artículos 1669, 1960 y 1961 del Código Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.05, hoy <u>27</u> <u>ENE</u> <u>2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



86

Eje. 2018-0801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación por aviso debido a que se realizó en una dirección diferente a la del citatorio, además debe recordársele que la dirección donde debe notificar a una persona jurídica es la registrada en la cámara de comercio.

Por ello deberá repetir la notificación personal, pues como puede observarse a folio 80 C.1., la parte ejecutante remitió el citatorio a la dirección del Conjunto Residencial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.05 hoy 27 de Enero 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1124 del 7 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciase a la citada Dependencia Judicial, para que informe si se practicó la diligencia de secuestro y de ser afirmativa la respuesta, remitir en original las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.05, hoy 27 de Enero de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



119

Eje GR. No. 2020-0056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., **contra** WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ y ESTAFANI SIERRA SANCHEZ.

WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ y ESTAFANI SIERRA SANCHEZ, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del presente asunto, fueron notificados conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 23 de noviembre de 2020 (Fl.117), sin que dentro del término que la Ley les concede, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., **contra** WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ y ESTAFANI SIERRA SANCHEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1.623.198, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **12 DE FEB 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

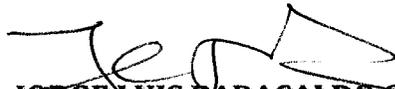
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las nuevas direcciones aportadas, las cuales son: Calle 2 N° 11-80 Chía y Calle 12 N° 1b - 53 Chía, para notificar a la demandada GLORIA MILENA MURCIA GALINDO.

2.- Revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida de inscripción, el Juzgado observa que la anotación N° 8, contiene un error, pues aparece la señora MURCIA GALINDO LUZ MERY como promotora de la medida, cuando ella es otra demandada; por ello, se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que sirvan corregir el defecto anotado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.05, hoy <u>8 ENL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



106

Eje. No. 2020-0087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.005, hoy <u>28 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por notificado al demandado JOHN BYRON MARIN AYALA, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- Se requiere a la parte demandante, para que sirva integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.05, hoy 12 8 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



50

Restitución. 2020-0260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que no acreditó la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

Ahora bien, se requiere al apoderado para que antes de seguir intentando la notificación mediante correo electrónico, informe al Despacho por qué está notificando a la demandada a un correo electrónico que aparentemente pertenece a Daniela Martínez, el cual es: danmartinez03@hotmail.com, recuérdese que los correos son personales.

Así mismo, se le requiere para que informe a este Juzgado, de donde tuvo conocimiento que el correo electrónico indicado en el acápite de notificación de la demanda, pertenece a la demandada ADELFA BUITRAGO DE HURTADO.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.05 hoy 28 ENE. 2021 08:00 a.m. LORENA SIEFRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Eje. No. 2020-0384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JESUS ELIAS PINTO GUTIERREZ **contra** BLANCA NELLY VARELA RAMOS (Fl.29 C.1.).

BLANCA NELLY VARELA RAMOS, persona que ostenta la calidad de demandada, fue notificada personalmente del mandamiento, el 14 de diciembre de 2020 (Fl.30 C.1), según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a favor de JESUS ELIAS PINTO GUTIERREZ **contra** BLANCA NELLY VARELA RAMOS.

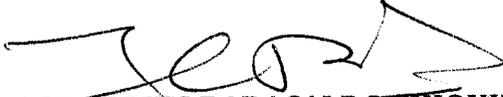
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$165.600, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.005, hoy 12 8 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

V. Resolución de P. No. 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la póliza allegada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se presenta de manera extemporánea, esto conforme a lo establecido en el auto fechado 12 de noviembre del 2020 (Fl.26).

Igualmente, es preciso informarle al apoderado que la póliza allegada no está acorde con la medida cautelar que pretende sea decretada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.05, hoy **28 ENE 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

ES.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de pago de fecha 14 de Diciembre de 2020, respecto del nombre del demandante, quien a su vez actúa en nombre propio, como sigue:

LUIS FELIPE CASALLAS CASTRO

Notifíquese
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.05, hoy 28 FNE 2021 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

Ejecutivo Singular No. 2020-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS FELIPE CASALLAS CASTRO** contra **DIEGO ALEXANDER CAMACHO LEÓN**, tal como consta a folio 17 del cuaderno ejecutivo, corregido en auto del 27 de Enero del año en curso.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **DIEGO ALEXANDER CAMACHO LEÓN**, el 15 de Diciembre de 2020 (Fol. 18), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **LUIS FELIPE CASALLAS CASTRO** contra **DIEGO ALEXANDER CAMACHO LEÓN**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 595.000,00 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.05, hoy 28 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DEL MARAÑÓN** contra **PAOLA ANDREA KERNSTOCK GONZALEZ y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 73.962,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$ 187.717,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$ 217.567,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018.



19

- 10.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Abril de 2018.
- 11.- Por la suma de \$ **217.567,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.
- 12.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Mayo de 2018.
- 13.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la sanción por inasistencia del mes de Mayo de 2018.
- 14.- Por la suma de \$ **217.657,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018.
- 15.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Junio de 2018.
- 16.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018.
- 17.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
- 18.- Por la suma de \$ **44.156,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Agosto de 2018.
- 19.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.
- 20.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Septiembre de 2018.
- 21.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
- 22.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Octubre de 2018.
- 23.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.
- 24.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Noviembre de 2018.



- 25.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 26.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Diciembre de 2018.
- 27.- Por la suma de \$ **202.642,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 28.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Enero de 2019.
- 29.- Por la suma de \$ **226.959,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 30.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Febrero de 2019.
- 31.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 32.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Marzo de 2019.
- 33.- Por la suma de \$ **200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.
- 34.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 35.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Abril de 2019.
- 36.- Por la suma de \$ **200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Abril de 2019.
- 37.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 38.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Mayo de 2019.
- 39.- Por la suma de \$ **200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.



40.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

41.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Junio de 2019.

42.- Por la suma de \$ **200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Junio de 2019.

43.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

44.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Julio de 2019.

45.- Por la suma de \$ **200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Julio de 2019.

46.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

47.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Agosto de 2019.

48.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

49.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Septiembre de 2019.

50.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

51.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Octubre de 2019.

52.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

53.- Por la suma de \$ **22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Noviembre de 2019.

54.- Por la suma de \$ **214.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

2)



- 55.- Por la suma de **\$ 22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Diciembre de 2019.
- 56.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 57.- Por la suma de **\$ 22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Enero de 2020.
- 58.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 59.- Por la suma de **\$ 22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Febrero de 2020.
- 60.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 61.- Por la suma de **\$ 22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Marzo de 2020.
- 62.- Por la suma de **\$ 93.750,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de extraordinaria del 2020.
- 63.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 64.- Por la suma de **\$ 22.078,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Abril de 2020.
- 65.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 66.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.
- 67.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.
- 68.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.
- 69.- Por la suma de **\$ 227.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.



23

70.- Por la suma de \$ 227.700,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

71.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.

72.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor ALEXANDER MORALES BOTACHE, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.05, hoy 28 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.05, hoy 28 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



36

Restitución No. 2020-0563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RV INMOBILIARIA S.A. contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ URREGO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.05, hoy	28 ENE. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



37

Ejecutivo Singular No. 2020-0564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de aclaración que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta, que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales, para exigir la presentación de los mismos en original, cuando el titular del Despacho lo requiera, esto, conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Además, en el auto inadmisorio se solicitaron unos registros civiles y de defunción, por cuanto los allegados son ilegibles, con el fin de tener claridad respecto de los herederos y el parentesco con el señor UBALDO CHACÓN LAGUNA (Q.E.P.D.).

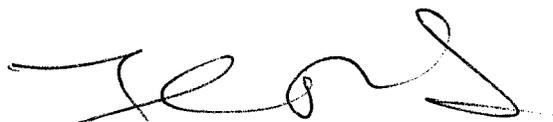
Finalmente, el título ejecutivo con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, y en cualquier momento, puede facilitar su presentación, tal y como lo ha hecho la entidad demandante en todos los procesos que adelanta ante este estrado judicial.

Por tanto, SE ORDENA:

POR SECRETARIA CONTABILÍCESE el término, con el que cuenta la parte interesada, para subsanar la demanda, conforme a los pedimentos del auto de fecha 14 de Enero de 2020.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.05, hoy <u>28 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



15

Ejecutivo Singular No. 2020-0565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARYS GARRIDO VEGA** y en contra de **LUIS HERNANDO MANCERA GARZÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 14.550.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 13 de Marzo y hasta el 13 de Noviembre del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 14 de Noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JESÚS ALFONSO FERREIRA VILLEGAS**, como endosatario para el cobro jurídico.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.05, hoy 12 8 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 012**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, en consecuencia, **SE DISPONE**:

Señalar la hora de las 10:30 AM del día **VEINTITRES (23)** del mes de **FEBRERO** de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20560079, de propiedad de los demandados **LUIS OSCAR DIAZ MELO** y **LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ**.

Infórmese al secuestre designado por el Juzgado comitente la anterior fecha.

Se recuerda al apoderado interesado que antes de la diligencia, deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.05, hoy <u>28 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 00225-20

DEMANDANTE: CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDADA: CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, así como a sus consorciadas CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

SENTENCIA NÚMERO: 02

CHÍA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: LA CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el día 14 de julio de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 19 de agosto de 2020 (Folio 82 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: EL CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, así



como sus consorciadas CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S., pese a ser notificadas del mandamiento de pago librado en su contra, no realizaron manifestación alguna, asumiendo una postura silente

Sin embargo, una de las sociedades consorciadas, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2020 (Fl.87 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD" y "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

2.1.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD:

Manifiesta la ejecutada, que la sociedad obligada a pagar la suma de dinero contenida en el título valor base del recaudo, es ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., puesto que no consta en el título valor que LATINCO S.A., haya asumido responsabilidad alguna frente al pago de la factura.

2.1.2 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Fundamenta esta exceptiva, alegando el hecho de que la factura presentada no contiene la firma del obligado, sino que esta aparece en una copia del título valor, motivo por el cual no se cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 24 de noviembre de 2020 (Fl. 128 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este Juzgado en aplicación a las reglas del Código General del Proceso ordenó fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER



PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo la factura de venta N° 1023 y el contrato N° CCA-055-2018/FTDJ-047 del 16 de mayo de 2018, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la suma de dinero contenida en una factura de venta.

4.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD:

Revisados los argumentos planteados en dicha exceptiva, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que establece:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del



138

contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". (Subraya el Juzgado).

Ahora bien a folios 27, 28 y 29 del C.1., se puede apreciar el documento de conformación del CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, cuyo objeto es el de la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana – Mocoa – Neiva.

Dentro del citado documento, claramente se vislumbra que la sociedad ejecutada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., hace parte del consorcio, situación ratificada con la firma impuesta por el representante legal y/o apoderado de la citada sociedad.

Igualmente a folio 35 del cuaderno principal, se observa una certificación expedida por el representante legal del Consorcio, en el cual informa el nombre de los consorciados, dentro de los cuales se vislumbra el de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Decantado lo anterior, es oportuno recordar que la factura allegada como base de la presente ejecución tiene como comprador o beneficiario al CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y dentro de la descripción de los bienes vendidos o servicios prestados, se puede leer lo siguiente:

“REALIZACIÓN AVALÚOS COMERCIALES CORPORATIVOS U.F.1., TRAMO NEIVA A PITALITO, BAJO EL CONTRATO N° FTDJ-047 DE 2018”.

Es por lo anterior, que no es de recibo para este Juzgado, que la parte demandada alegue una inexistencia de la obligación afirmando que el título valor fue emitido a nombre de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., como sociedad por acciones simplificadas y no como un Consorcio, pues como ya se dijo, basta con observar la Factura de Venta para percatarse de que el beneficiario es EL CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

De otro lado, a folio 6 del expediente se aprecia el documento denominado **OTRO SI No. 1 AL ACUERDO COMERCIAL** en donde se indica que el Consorcio se denomina de la misma forma que como aparece inserto en el título valor aquí ejecutado, esto es **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**



139

Así las cosas, estima el Juzgado no se tiene duda de quién es el deudor y aquí demandado y para reiterar ello, la pasiva no logró demostrar que existiese una persona jurídica distinta que se denomine **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

Ahora bien, recuérdese que por tratarse de la figura jurídica del Consorcio, regulado en la Ley 80 del 93, las sociedades que hagan parte de esta figura responderán solidariamente respecto de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

En este asunto el Consorcio se creó con el objeto de la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana - Mocoa - **Neiva**.

Como se puede corroborar en el título valor arrimado - Factura de Venta-, el servicio prestado por la sociedad demandante hace referencia a la realización de avalúos comerciales del tramo **Neiva** a Pitalito; por ello, resulta claro que no solo LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., sino los demás consorciados, deben responder solidariamente por la obligación contenida en la factura debido a que el servicio prestado por la demandante fue con ocasión al objeto del consorcio, es decir la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana - Mocoa - **Neiva**.

4.2 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la falta de aceptación de la factura, exceptiva que de entrada debe advertir esta judicatura, será despachada desfavorablemente, como se explicará a continuación.

El artículo 773 del Código de Comercio, establece:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. (Subraya el juzgado).



190

Como bien lo manifiesta la apoderada de la ejecutada, la aceptación o firma del deudor, aparece en un documento diferente a la factura, situación que es permitida en nuestro ordenamiento jurídico, y es por esta razón que la factura cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el Código de Comercio y en el C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior y dado que no existen otros medios de defensa de los cuales se deba ocupar el Despacho, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 19 de agosto de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$3.588.112, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada, por anotación en

ESTADO No.05, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.